USPEC	SOLICITUD DE MODIFICACIONES CONTRACTUALES

PARA: **DR. FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ**
Director de Gestión Contractual

DE: **ING. RAFAEL ALBERTO GARCIA GARCIA**
Director de Infraestructura

ASUNTO: Solicitud de Modificación OTROSI No. 1 prorroga al Contrato No. USPEC-CTO-335-2025

FECHA: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2026.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito a usted solicitud de modificación contractual en **Prorroga No. 1** al contrato del asunto.

- **INFORMACIÓN GENERAL**

NO. DE CONTRATO	**CONTRATO DE OBRA NO. USPEC-CTO-335-2025**
CONTRATISTA	**CONSORCIO MOC** NIT. 902019446-7
OBJETO	"MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA TALES COMO SUBESTACIONES, GENERADORES, ACOMETIDAS Y REDES ELÉCTRICAS E INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y CIVIL, INCLUYE EL SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPOS Y ELEMENTOS ASOCIADOS AL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS ERON A CARGO DEL INPEC (GRUPO 3)"
PLAZO INICIAL	Hasta el 31 de diciembre de 2025.
FECHA DE INICIO	29/12/2025
FECHA FINAL ACTUAL	14/02/2026
VALOR INICIAL	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MILTRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($1.377.325.397) M./CTE
VALOR FINAL	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MILTRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($1.377.325.397) M./CTE
% AVANCE FÍSICO	0%
SUSPENSIÓN N°1	QUE EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2025, SE SUSCRIBIÓ ENTRE LAS PARTES LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA NO. USPEC-CTO-334-2025, HASTA EL 28 DE ENERO DE 2026
PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN N°1	QUE EL 27 DE ENERO DE 2026, SE SUSCRIBIÓ ENTRE LAS PARTES LA PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO HASTA EL 13 DE FEBRERO DE 2026.

INCUMPLIMIENTOS O REQUERIMIENTOS AL CONTRATISTA	N/A

ANTECEDENTES:

1. Que, el día 23 de diciembre del 2025 se suscribió el Contrato de Obra No. USPEC-CTO-335-2025, cuyo objeto es: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA TALES COMO SUBESTACIONES, GENERADORES, ACOMETIDAS Y REDES ELÉCTRICAS E INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y CIVIL, INCLUYE EL SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPOS Y ELEMENTOS ASOCIADOS AL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS ERON A CARGO DEL INPEC (GRUPO 3), estableciendo como valor del contrato la suma MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($1.377.325.397) M./CTE, incluido el valor del A.I.U, IVA (19%) sobre la utilidad, demás impuestos y tributos a que haya lugar para la celebración, legalización, ejecución y liquidación del contrato y demás impuestos a que haya lugar.
2. Que el plazo inicial de ejecución del Contrato de Obra No. USPEC-CTO-335-2025 se pactó HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.
3. Que el día 29 de diciembre de 2025 se suscribió el Acta de inicio del Contrato de Obra No. USPEC-CTO-335-2025.
4. Que el día 30 de diciembre de 2025, por solicitud del contratista y con aval de interventoría, se suspendió el Contrato de Obra No. USPEC-CTO-335-2025, hasta el 28 de enero de 2026.
5. Que, el día 27 de enero de 2026 el CONSORCIO MOC, en su calidad de ejecutor del contrato de Obra No. USPEC-CTO-335- 2025 remitió la comunicación USPEC-CTO-335-2025-OFI-004 a la interventoría y a la USPEC, con asunto: “Solicitud de prórroga suspensión” hasta el 13 de febrero del 2026.
6. Que el día 13 de febrero de 2026, se suscribió el Acta de reinicio del contrato de obra No. USPEC-CTO-335-2025.

SOLICITUD DEL CONTRATISTA

Mediante oficio **Nro. USPEC-CTO-335-2025-OFI-011** de fecha 9 de febrero 2026 con asunto “*Solicitud de prórroga del plazo de ejecución del contrato.*” el contratista de obra CONSORCIO MOC, manifiesta que:

(…)

> *Desde el punto de vista técnico y operativo, la ejecución del contrato presenta una complejidad sustancial derivada de la naturaleza misma de su objeto, el cual no corresponde a una obra concentrada ni homogénea, sino a un esquema de mantenimiento integral de infraestructura eléctrica distribuido en múltiples Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, cada uno con condiciones particulares de operación, seguridad, acceso, estado de la infraestructura y necesidades técnicas específicas. Esta dispersión territorial y funcional exige una planeación detallada, progresiva y secuencial, que inicia necesariamente con el desarrollo de visitas técnicas presenciales, sin las cuales resulta técnicamente inviable definir con precisión los alcances reales de intervención, priorizar actividades, establecer cantidades de obra, seleccionar equipos adecuados y estructurar cronogramas confiables.*
>
> *En la práctica, la ejecución del contrato se estructura bajo un esquema de trabajo paralelo limitado, condicionado por la capacidad real de coordinación técnica, logística y de seguridad, así como por la distribución geográfica de los establecimientos asignados. Técnicamente, es viable la conformación de dos a tres frentes de trabajo simultáneos, organizados por regionales, de manera que cada frente atienda un conjunto de establecimientos dentro de una misma zona geográfica. Este esquema responde a criterios de eficiencia operativa, control técnico y seguridad, y no permite una multiplicación indefinida de frentes sin afectar la calidad de la ejecución ni incrementar los riesgos operativos.*

Las suspensiones contractuales ocurridas interrumpieron de manera directa la fase inicial de diagnóstico técnico, generando una ruptura en la secuencia lógica de ejecución. La imposibilidad de iniciar y desarrollar visitas técnicas de forma continua y programada ha impedido el levantamiento de información técnica completa y homogénea sobre el estado real de subestaciones, plantas eléctricas, redes internas, acometidas y sistemas de respaldo, información que resulta crítica en instalaciones que, por su naturaleza, operan bajo condiciones de alta demanda, restricciones de maniobra y riesgo eléctrico elevado. En ausencia de este diagnóstico técnico previo y consolidado, cualquier intento de ejecución acelerada o desarticulada comprometería la correcta definición de los alcances, la calidad de las intervenciones y la confiabilidad de las soluciones implementadas, incrementando el riesgo de fallas posteriores.

Desde el punto de vista operativo, la etapa de diagnóstico técnico implica no solo la realización de visitas presenciales, sino también su programación logística, la coordinación de accesos, la consolidación de la información levantada y la elaboración de diagnósticos técnicos por establecimiento. Esta fase, de manera habitual, puede extenderse por varias semanas, a lo cual debe sumarse el tiempo requerido para la revisión, validación y aprobación de los diagnósticos por parte de la interventoría y la supervisión, dado que de estos documentos se derivan las decisiones técnicas sobre alcances, cantidades de obra, especificaciones de equipos y priorización de intervenciones. Sin dicha aprobación formal, no resulta técnicamente viable dar inicio a las actividades de obra

Adicionalmente, la ejecución efectiva del contrato depende de la adquisición oportuna de equipos eléctricos especializados y componentes que, en muchos casos, deben ser seleccionados o fabricados con base en condiciones específicas detectadas en sitio. Equipos como tableros de distribución, celdas de protección, sistemas de seccionamiento, transformadores y componentes de potencia no pueden ser estandarizados de manera absoluta, pues deben responder a cargas reales, configuraciones existentes y restricciones físicas propias de cada establecimiento. En términos habituales de mercado, el diseño, fabricación, ensamblaje, pruebas y suministro de este tipo de equipos requiere tiempos que no son inmediatos y que deben ser incorporados de manera realista dentro del cronograma contractual.

La interrupción del proceso de diagnóstico técnico impactó directamente esta cadena de suministro, retrasando la definición de especificaciones, las decisiones de compra y la programación de fabricación y entrega de equipos, generando un desfase entre los tiempos contractuales inicialmente previstos y los tiempos reales de disponibilidad de los suministros. Estos plazos, si bien pueden superponerse parcialmente con otras actividades, no pueden ser eliminados ni comprimidos sin afectar la calidad, la seguridad y el cumplimiento normativo de las intervenciones.

A lo anterior se suma la necesidad de coordinar de manera simultánea y escalonada la ejecución de actividades en veintiséis (26) establecimientos, bajo el esquema de frentes paralelos mencionado, lo cual implica una gestión altamente especializada del recurso humano. La asignación de ingenieros responsables, técnicos certificados y personal de apoyo debe realizarse bajo criterios de seguridad, disponibilidad y continuidad, considerando además desplazamientos, restricciones de ingreso y ventanas operativas definidas por las autoridades penitenciarias. La reducción efectiva del plazo disponible, como consecuencia de las suspensiones, limita severamente la posibilidad de realizar esta coordinación de manera técnica y responsable, incrementando el riesgo de sobrecarga operativa, errores de ejecución y afectaciones a la seguridad del personal.

Desde una perspectiva integral de ejecución de obra, también deben considerarse factores como la coordinación permanente con la interventoría y la supervisión, la aprobación de procedimientos técnicos específicos, la programación de maniobras eléctricas en instalaciones críticas, la gestión de permisos internos y externos, y la adaptación del cronograma a condiciones imprevistas propias de infraestructuras antiguas o con intervenciones

previas no documentadas. Todos estos elementos requieren tiempos razonables de análisis, validación y ajuste, los cuales se ven directamente comprometidos cuando el plazo contractual no refleja la realidad operativa posterior a las suspensiones.

Mantener el plazo originalmente pactado, sin reconocer el impacto real y acumulado de las suspensiones y del contexto operativo en el que se desarrolla el contrato, conduciría inevitablemente a una ejecución apresurada, fragmentada y técnicamente riesgosa. En este sentido, la prórroga solicitada no constituye una ampliación injustificada del plazo, sino una medida técnica necesaria para restablecer la coherencia entre el alcance del objeto contractual, las condiciones reales de ejecución y los resultados esperados por la entidad contratante, garantizando una ejecución segura, ordenada y técnicamente sostenible.

3. Sustento jurídico

La presente solicitud de prórroga se encuentra debidamente sustentada desde el punto de vista jurídico, de conformidad con el régimen de contratación estatal aplicable y las disposiciones contractuales vigentes, en atención a la necesidad de garantizar el cumplimiento efectivo del objeto contractual y los fines de la contratación pública.

En primer lugar, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 faculta expresamente a las entidades estatales para modificar los contratos cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada ejecución del objeto contratado y la satisfacción del interés general. En este sentido, la prórroga del plazo contractual constituye un mecanismo legítimo de ajuste, orientado no a alterar el objeto ni las condiciones económicas del contrato, sino a adecuar su ejecución a las condiciones reales derivadas de circunstancias sobrevinientes, debidamente reconocidas y no imputables al contratista.

Así mismo, la solicitud se enmarca en la aplicación de los principios de planeación, economía, responsabilidad y eficacia consagrados en la Ley 80 de 1993. El principio de planeación exige que la ejecución contractual se realice de manera ordenada, coherente y conforme a una programación realista; el de economía impone evitar reprocesos, improvisaciones y mayores costos derivados de ejecuciones apresuradas; el de responsabilidad obliga a las partes a adoptar decisiones que garanticen la correcta ejecución del contrato; y el de eficacia demanda que las actuaciones administrativas permitan alcanzar los fines previstos con la calidad y oportunidad esperadas. La prórroga solicitada responde de manera directa a la observancia integral de estos principios.

Adicionalmente, la cláusula vigésima quinta (25) del contrato prevé expresamente la posibilidad de suspensión del plazo contractual por circunstancias de fuerza mayor o por mutuo acuerdo, estableciendo que el tiempo durante el cual el contrato permanezca suspendido no se computará para efectos del plazo de ejecución. En consecuencia, resulta jurídicamente procedente que, una vez superadas las causas que dieron lugar a la suspensión, el plazo contractual sea ajustado de manera razonable, de tal forma que se restablezca la secuencia normal de ejecución y se garantice el cumplimiento adecuado de las obligaciones contractuales.

Debe resaltarse, además, que tanto la USPEC como la Interventoría han reconocido de manera expresa que las causas que motivaron la suspensión del contrato corresponden a circunstancias externas, imprevisibles y no imputables al contratista, las cuales impactaron de forma directa la posibilidad de ejecutar el objeto contractual en condiciones normales de seguridad y operatividad. Este reconocimiento excluye cualquier responsabilidad atribuible al contratista por la afectación del plazo y refuerza la procedencia jurídica de la prórroga solicitada.

En este contexto, la prórroga del plazo contractual se configura como una medida jurídicamente procedente, técnicamente necesaria y administrativamente razonable, orientada a restablecer el equilibrio en la ejecución del contrato, garantizar la correcta materialización de su objeto y proteger el interés público, sin que ello implique modificación del objeto, adición en valor o reconocimiento económico adicional alguno.

ALCANCE DE LA PRÓRROGA SOLICITADA

La prórroga del plazo contractual por cuatro meses y medio (4.5) meses tiene como propósito restablecer las condiciones técnicas y operativas necesarias para una ejecución ordenada y eficiente del contrato, ajustando el cronograma a las condiciones reales derivadas de las suspensiones previamente reconocidas, sin modificar el objeto contractual ni generar adiciones en valor. El tiempo adicional permitirá culminar de manera adecuada las visitas técnicas pendientes, consolidar diagnósticos completos por establecimiento y definir con precisión los alcances de intervención, garantizando que las soluciones implementadas respondan a las condiciones reales de cada ERON.

Así mismo, posibilitará una mejor articulación entre diagnóstico, adquisición de equipos, logística y ejecución, alineando los tiempos contractuales con los tiempos reales de suministro y disponibilidad del mercado. Desde el punto de vista operativo, la prórroga facilitará la coordinación técnica y logística del personal y de los veintiséis (26) frentes de trabajo, reduciendo riesgos asociados a ejecuciones aceleradas, sobrecarga operativa y afectaciones a la seguridad. En consecuencia, la ampliación del plazo se configura como una medida técnica y administrativa necesaria para garantizar la calidad, seguridad y cumplimiento integral del contrato, en observancia de los principios de planeación, eficiencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

*El **CONSORCIO MOC** se compromete a mantener vigentes y debidamente actualizadas las pólizas y garantías contractuales por el término que se autorice, conforme a lo establecido en el contrato.*

Agradecemos de manera atenta la evaluación de la presente solicitud y quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera para su trámite.

CONCEPTO INTERVENTOR

En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud realizada por el Contratista de Obra, la Interventoría del contrato, ejercida por la empresa CONSORCIO 3802 INTERUSPEC, en el marco del contrato de interventoría No USPEC-CTO-336-2025 mediante oficio Nro. CS.KFE-532-0052026-G3 de fecha 9 de febrero de 2026, avala la solicitud presentada por el contratista de obra con base en los siguientes argumentos:

(…)

En mi condición de interventor del contrato de obra No. USPEC-CTO-335-2025 suscrito entre la **USPEC** y el **CONSORCIO MOC** cuyo objeto es "*Realizar el MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA TALES COMO SUBESTACIONES, GENERADORES, ACOMETIDAS Y REDES ELÉCTRICAS E INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y CIVIL, INCLUYE EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y ELEMENTOS ASOCIADOS AL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL – ERON A CARGO DEL INPEC*", me permito remitir el siguiente requerimiento contractual, en atención a que existe la necesidad de **solicitar**

prorroga al contrato de obra dada la imperiosa necesidad de ampliar el plazo contractual para llevar a buen término el alcance contractual para los que la entidad contratante viabilizo y dio origen a los contratos de obra e interventoría.

ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DEL CONTRATISTA

Desde el punto de vista técnico y operativo, la ejecución del contrato presenta una complejidad sustancial derivada de la naturaleza misma de su objeto, el cual no corresponde a una obra concentrada ni homogénea, sino a un esquema de mantenimiento integral de infraestructura eléctrica distribuido en múltiples Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, cada uno con condiciones particulares de operación, seguridad, acceso, estado de la infraestructura y necesidades técnicas específicas. Esta dispersión territorial y funcional exige una planeación detallada, progresiva y secuencial, que inicia necesariamente con el desarrollo de visitas técnicas presenciales, sin las cuales resulta técnicamente inviable definir con precisión los alcances reales de intervención, priorizar actividades, establecer cantidades de obra, seleccionar equipos adecuados y estructurar cronogramas confiables.

En la práctica, la ejecución del contrato se estructura bajo un esquema de trabajo paralelo limitado, condicionado por la capacidad real de coordinación técnica, logística y de seguridad, así como por la distribución geográfica de los establecimientos asignados. Técnicamente, es viable la conformación de dos a tres frentes de trabajo simultáneos, organizados por regionales, de manera que cada frente atienda un conjunto de establecimientos dentro de una misma zona geográfica. Este esquema responde a criterios de eficiencia operativa, control técnico y seguridad, y no permite una multiplicación indefinida de frentes sin afectar la calidad de la ejecución ni incrementar los riesgos operativos.

Adicionalmente, la ejecución efectiva del contrato depende de la adquisición oportuna de equipos eléctricos especializados y componentes que, en muchos casos, deben ser seleccionados o fabricados con base en condiciones específicas detectadas en sitio. Equipos como tableros de distribución, celdas de protección, sistemas de seccionamiento, transformadores y componentes de potencia no pueden ser estandarizados de manera absoluta, pues deben responder a cargas reales, configuraciones existentes y restricciones físicas propias de cada establecimiento. En términos habituales de mercado, el diseño, fabricación, ensamblaje, pruebas y suministro de este tipo de equipos requiere tiempos que no son inmediatos y que deben ser incorporados de manera realista dentro del cronograma contractual.

La interrupción del proceso de diagnóstico técnico impactó directamente esta cadena de suministro, retrasando la definición de especificaciones, las decisiones de compra y la programación de fabricación y entrega de equipos, generando un desfase entre los tiempos contractuales inicialmente previstos y los tiempos reales de disponibilidad de los suministros. Estos plazos, si bien pueden superponerse parcialmente con otras actividades, no pueden ser eliminados ni comprimidos sin afectar la calidad, la seguridad y el cumplimiento normativo de las intervenciones.
A lo anterior se suma la necesidad de coordinar de manera simultánea y escalonada la ejecución de actividades en veintiséis (26) establecimientos, bajo el esquema de frentes paralelos mencionado, lo cual implica una gestión altamente especializada del recurso humano. La asignación de ingenieros responsables, técnicos certificados y personal de apoyo debe realizarse bajo criterios de seguridad, disponibilidad y continuidad, considerando además desplazamientos, restricciones de ingreso y ventanas operativas definidas por las autoridades penitenciarias. La reducción efectiva del plazo disponible, como consecuencia de las suspensiones, limita severamente la posibilidad de realizar esta coordinación de manera técnica y responsable, incrementando el riesgo de sobrecarga operativa, errores de ejecución y afectaciones a la seguridad del personal.

Desde una perspectiva integral de ejecución de obra, también deben considerarse factores como la coordinación permanente con la interventoría y la supervisión, la aprobación de procedimientos técnicos específicos, la programación de maniobras eléctricas en instalaciones críticas, la gestión de permisos internos y externos, y la adaptación del cronograma a condiciones imprevistas propias de infraestructuras antiguas o con intervenciones previas no documentadas. Todos estos elementos requieren tiempos razonables de análisis, validación y ajuste, los cuales se ven directamente comprometidos cuando el plazo contractual no refleja la realidad operativa posterior a las suspensiones.

Mantener el plazo originalmente pactado, sin reconocer el impacto real y acumulado de las suspensiones y del contexto operativo en el que se desarrolla el contrato, conduciría inevitablemente a una ejecución apresurada, fragmentada y técnicamente riesgosa. En este sentido, la prórroga solicitada no constituye una ampliación injustificada del plazo, sino una medida técnica necesaria para restablecer la coherencia entre el alcance del objeto contractual, las condiciones reales de ejecución y los resultados esperados por la entidad contratante, garantizando una ejecución segura, ordenada y técnicamente sostenible.

La presente solicitud de prórroga se encuentra debidamente sustentada desde el punto de vista jurídico, de conformidad con el régimen de contratación estatal aplicable y las disposiciones contractuales vigentes, en atención a la necesidad de garantizar el cumplimiento efectivo del objeto contractual y los fines de la contratación pública.
En primer lugar, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 faculta expresamente a las entidades estatales para modificar los contratos cuando ello resulte necesario para asegurar la adecuada ejecución del objeto contratado y la satisfacción del interés general. En este sentido, la prórroga del plazo contractual constituye un mecanismo legítimo de ajuste, orientado no a alterar el objeto ni las condiciones económicas del contrato, sino a adecuar su ejecución a las condiciones reales derivadas de circunstancias sobrevinientes, debidamente reconocidas y no imputables al contratista.

Así mismo, la solicitud se enmarca en la aplicación de los principios de planeación, economía, responsabilidad y eficacia consagrados en la Ley 80 de 1993. El principio de planeación exige que la ejecución contractual se realice de manera ordenada, coherente y conforme a una programación realista; el de economía impone evitar reprocesos, improvisaciones y mayores costos derivados de ejecuciones apresuradas; el de responsabilidad obliga a las partes a adoptar decisiones que garanticen la correcta ejecución del contrato; y el de eficacia demanda que las actuaciones administrativas permitan alcanzar los fines previstos con la calidad y oportunidad esperadas. La prórroga solicitada responde de manera directa a la observancia integral de estos principios.

Adicionalmente, la cláusula vigésima quinta (25) del contrato prevé expresamente la posibilidad de suspensión del plazo contractual por circunstancias de fuerza mayor o por mutuo acuerdo, estableciendo que el tiempo durante el cual el contrato permanezca suspendido no se computará para efectos del plazo de ejecución. En consecuencia, resulta jurídicamente procedente que, una vez superadas las causas que dieron lugar a la suspensión, el plazo contractual sea ajustado de manera razonable, de tal forma que se restablezca la secuencia normal de ejecución y se garantice el cumplimiento adecuado de las obligaciones contractuales.

Debe resaltarse, además, que tanto la USPEC como la Interventoría han reconocido de manera expresa que las causas que motivaron la suspensión del contrato corresponden a circunstancias externas, imprevisibles y no

imputables al contratista, las cuales impactaron de forma directa la posibilidad de ejecutar el objeto contractual en condiciones normales de seguridad y operatividad. Este reconocimiento excluye cualquier responsabilidad atribuible al contratista por la afectación del plazo y refuerza la procedencia jurídica de la prórroga solicitada.

En este contexto, la prórroga del plazo contractual se configura como una medida jurídicamente procedente, técnicamente necesaria y administrativamente razonable, orientada a restablecer el equilibrio en la ejecución del contrato, garantizar la correcta materialización de su objeto y proteger el interés público, sin que ello implique modificación del objeto, adición en valor o reconocimiento económico adicional alguno.

La prórroga del plazo contractual por cuatro meses y medio (4.5) meses tiene como propósito restablecer las condiciones técnicas y operativas necesarias para una ejecución ordenada y eficiente del contrato, ajustando el cronograma a las condiciones reales derivadas de las suspensiones previamente reconocidas, sin modificar el objeto contractual ni generar adiciones en valor. El tiempo adicional permitirá culminar de manera adecuada las visitas técnicas pendientes, consolidar diagnósticos completos por establecimiento y definir con precisión los alcances de intervención, garantizando que las soluciones implementadas respondan a las condiciones reales de cada ERON.

Así mismo, posibilitará una mejor articulación entre diagnóstico, adquisición de equipos, logística y ejecución, alineando los tiempos contractuales con los tiempos reales de suministro y disponibilidad del mercado. Desde el punto de vista operativo, la prórroga facilitará la coordinación técnica y logística del personal y de los veintiséis (26) frentes de trabajo, reduciendo riesgos asociados a ejecuciones aceleradas, sobrecarga operativa y afectaciones a la seguridad. En consecuencia, la ampliación del plazo se configura como una medida técnica y administrativa necesaria para garantizar la calidad, seguridad y cumplimiento integral del contrato, en observancia de los principios de planeación, eficiencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

2. CONCLUSIONES

Una vez analizados los argumentos del contratista, esta interventoría avala la solicitud de prórroga presentada por el Contratista, y considera que el plazo solicitado por el contratista de cuatro (4) meses y quince (15) días, son consecuentes con la programación de las visitas, diagnósticos y etapa de obra ajustándose a los periodos normales de ejecución, pero podrían tener variaciones puntuales que serán expuestas al final del ejercicio de diagnóstico efectuado por el contratista y que permitirán tener un panorama más claro en cuanto la determinación definitiva del plazo contractual final de ejecución.

3. REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta interventoría se permite solicitar a la entidad adelantar los trámites que corresponda, para el contrato de obra, con el fin de que se pueda:
3.1 Prorrogar el contrato de obra No. USPEC-CTO-335-2025 por un plazo de cuatro (4) meses y quince (15) días. (…)

CONCEPTO SUPERVISOR

La Subdirección de Construcción y Conservación – SCC de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en ejercicio de sus funciones de supervisión y seguimiento a los proyectos de infraestructura del sistema penitenciario, orientados a garantizar espacios seguros, adecuados y dignos para las personas privadas de la libertad – PPL, procede a

emitir concepto respecto de la modificación contractual solicitada en el marco del Contrato de Obra No. USPEC-CTO-335-2025.

Una vez analizada la solicitud presentada por el Contratista de Obra, mediante la cual se requiere la prórroga del plazo contractual con el fin de contar con el tiempo necesario para la adecuada ejecución de las actividades previstas en el contrato, y considerando que dicha solicitud fue revisada, justificada y aprobada por la Interventoría, esta Supervisión evalúa su procedencia desde los aspectos técnicos, operativos y contractuales.

En ese sentido, la Interventoría, tras el análisis correspondiente, aprobó la solicitud de prórroga y solicitó la ampliación del plazo del Contrato de Obra No. USPEC-CTO-335-2025 hasta el 28 de junio de 2026, como medida necesaria para garantizar la correcta y completa ejecución del objeto contractual.

El contrato de obra USPEC-CTO-335-2025 establece en su anexo técnico tres fases para su desarrollo; Fase I Diagnóstico, Fase II Construcción y Puesta en marcha y Fase III Cierre del proyecto. De acuerdo a lo estipulado en la Fase I Proconstrucción se deben realizar un total de 26 visitas de diagnóstico en las Regionales Noroeste, Norte y Oriente a realizar con el equipo mínimo de trabajo establecido en el Anexo técnico del contrato. Posterior a las visitas de diagnóstico y una vez se cuente con la aprobación de los mismos por parte de la Interventoría es necesario contar con el tiempo adecuado para la intervención de los establecimientos cumpliendo así con los alcances determinados para cada uno y garantizar la correcta ejecución del alcance del contrato.

Que en cuanto a las nuevas proyecciones de ejecución tanto el contratista de obra como la interventoría tuvieron en cuenta como variables las situaciones de impacto denotadas en las solicitudes de suspensión, la desagregación de los términos fijados en el Anexo Técnico con los cuales se pudo establecer a la luz de la desagregación integral del cronograma indicativo del proceso de selección un plazo de ejecución de 4,5 meses. Adicionalmente, la fase de verificación que consta de 45 días para su ejecución debe enmarcarse su posterior ejecución en los términos máximos fijados de extensión del plazo contractual, toda vez que resulta del proceso de análisis del contratista de obra y de la interventoría quien efectúa el aval correspondiente.

En ese sentido, la supervisión encuentra que el plazo solicitado es consistente con las etapas contempladas en el Anexo Técnico del contrato de obra USPEC-CT-335-2025 y se soporta en la aprobación de la interventoría a la programación de actividades y los rendimientos de ejecución proyectados por el contratista de obra.

No obstante, se deja constancia que la programación efectuada por el contratista de obra y avalada por la interventoría para la materialización contractual, será objeto de seguimiento constante por parte de la supervisión, a fin de evaluar los aspectos técnicos que permitan la verificación del cumplimiento de obligaciones contractuales.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la solicitud ha sido debidamente sustentada por el contratista de obra, revisada y aprobada por la Interventoría, la cual ejerce funciones de inspección, verificación, vigilancia, seguimiento y control administrativo, técnico, jurídico y financiero, esta Supervisión considera procedente y necesaria la modificación contractual solicitada y, en consecuencia, avala la prórroga del Contrato de Obra No. USPEC-CT-335-2025, hasta el 28 de junio de 2026, por resultar indispensable para garantizar el cumplimiento del objeto contractual y el logro de los alcances y compromisos establecidos.

- ***FUNDAMENTO JURÍDICOS:***

Conforme a lo expuesto, y en razón fundamental de efectuar la prórroga en plazo solicitada por el contratista, se procede a efectuar las consideraciones de viabilidad respecto de la solicitud elevada por el contratista ejecutor y avalado por la interventoría, respecto de la prórroga en las condiciones allí referidas.

DE LA PROROGA EN LOS CONTRATOS ESTATALES.

La prórroga, según la teoría general de los negocios jurídicos, se ha entendido, en líneas generales, como la figura a través de la cual se extienden las obligaciones contenidas en un contrato, sin que se altere la estructura ni las condiciones esenciales que dieron lugar a su configuraron o estructuración. La Ley 80 de 1993 ni el régimen obligacional y contractual del derecho privado se refieren, en específico, al significado de la prórroga del contrato, como tampoco a su alcance, contenido y límites.

En general ha sido la jurisprudencia y la doctrina, las que, siguiendo entre otros, al derecho comparado, se han encargado de precisar las particularidades de este supuesto.

Ahora, en el campo de los contratos del sector público cabe precisar que ni la Ley 80 de 1993 ni las demás leyes que regulan la actividad contractual del Estado prohíben la prórroga, pero la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado, por ejemplo, que no resultan viables las prórrogas automáticas en esta especie de negocios jurídicos.
En este sentido vale la pena destacar que, del estudio jurisprudencial efectuado en el Concepto del 2252 de 2015, el Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, arribó a las siguientes conclusiones sobre la prórroga en los contratos estatales:

" (…)

(i) La prórroga de tales contratos no resulta en sí misma ilegal ni inconstitucional, porque la ley no la prohíbe, salvo en casos especiales, ni es contraria a los principios y las normas constitucionales que regulan el ejercicio de la función pública y, en particular, la contratación estatal. (ii) Sin embargo, resulta inconstitucional e ilegal la prórroga automática de los contratos estatales, porque desconoce varios principios que deben regir la actividad contractual de todas las entidades, órganos y organismos del Estado, como la libre competencia económica, el derecho de las personas a participar en la vida económica de la nación en igualdad de condiciones, la prevalencia del interés público, el deber de planeación y los principios de selección objetiva, economía, transparencia y eficiencia, entre otros. (iii) Por las mismas razones, resultarían inconstitucionales las normas y las cláusulas que permitan la prórroga sucesiva e indefinida de esta clase de contratos, pues se reitera «la perpetuidad es extraña e incompatible al concepto de obligación, [y] contraría el orden público de la Nación por suprimir ad eternum la libertad contractual», tal como lo dijo la Sala en el concepto 2150 de 2013. (iv) En cualquier caso, tanto la decisión de prorrogar un contrato celebrado por alguna entidad pública, como la duración y las condiciones de dicha prórroga, deben obedecer a lo previsto en la ley y a la aplicación de los principios generales que gobiernan la contratación estatal. En general, la prórroga puede celebrarse si constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato. (v) En consecuencia, la prórroga de cualquier contrato celebrado por una entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes elevada a escrito, sino en especial, a la decisión informada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras. (vi) No puede considerarse que la prórroga de los contratos estatales constituya un derecho del contratista. (…)"

Ahora en materia contractual del orden público el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de febrero de 2021, radicación 25000-23-26-000-2010-00975-01(47774). Señalo:

"En los contratos estatales, como el que es objeto de la presente controversia, por lo general el plazo es de la primera modalidad, es decir, suspensivo, pues obedece al término que se pacta para ejecutar las prestaciones objeto del contrato, y las obligaciones se hacen exigibles una vez culmina el mismo. De igual manera, el cumplimiento del plazo acordado por las partes, que es el que se considera como necesario y suficiente para la ejecución del objeto contractual, marca el momento de la terminación del contrato y el inicio de la etapa de liquidación."

Es así que, en materia de contratación estatal, uno es el plazo de ejecución del contrato, que coincide con el término de ejecución de las obligaciones surgidas de dicho acto jurídico (generalmente con efectos suspensivos), y otro es el plazo de liquidación (en los contratos que legalmente la requieren, como los de ejecución sucesiva, o en aquellos otros en que las partes lo hayan pactado). por lo que analizado en caso específico estamos frente al análisis del plazo de ejecución suspensivo consignado en el contrato USPEC-CT-335-2025 el cual podrá ser igualmente modificado por voluntad de las partes, bajo el entendido que dicho plazo adicional se encuentre sostenidos de un criterio objetivo y que cuya finalidad se enmarca en el cumplimiento del bien colectivo.

Por ello, la estipulación del término dentro del cual se debe construir ejecutar el alcance contractual combinado entre la operación y las obra, resulta de singular importancia y relevancia jurídica, debido a la necesidad e interés público que se pretende satisfacer con él, razón por la cual, por regla general, se define un plazo fijo o determinado por la Administración en los pliegos de condiciones (art. 30.2 Ley 80 de 1993) o en los documentos de la contratación, que luego asume convencionalmente el contratista para ejecutar y cumplir sus prestaciones en tiempo oportuno, lo que igualmente es importante señalar en las modificaciones respectivas las prórrogas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones, las cuales deberán constar por escrito por cuanto el contrato estatal es solemne y materializarse dentro del plazo de la ejecución.

Por todo lo anterior, es adecuado sostener en el presente evento, que existe una posibilidad legal de ampliar el plazo inicial del contrato estatal, en primera medida porque estamos frente a una cláusula accidental del mismo (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.) por lo que no se hace necesario analizar de fondo los principios de la modificación del contrato público, como además el contrato de obra No. 335-2025, se encuentra vigente, existe acuerdo bilateral entre las partes, no existe clausula automática, se expresa la necesidad y la misma debe ser elevada a escrito.

DE LA MODIFICACION DE LOS CONTRATOS ESTATALES:

La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo.

En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Ha señalado Colombia Compra Eficiente en Concepto C – 943 de 2022, lo siguiente:

" (…) Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos. (…)"

Es así, que en concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

1. *La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia durante la fase de ejecución del contrato.*

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa».

Consulta la realidad que la adjudicación y posterior contrato fue fruto de un proceso licitación pública precedido por documentos técnicos reglas que deben seguir produciendo efectos por lo que sustancialmente no se están generando cambios en el objeto del contrato.

2. *Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos;*

 2.1 *La vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado ya,*

 2.2 *La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.*

En estos dos sentidos se tiene que a la fecha la ejecución del contrato se encuentra vigente pues la misma culmina hasta el 13 de febrero del presente año, y respecto a las prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas las mismas no están consagradas en el anexo técnico ni en las condiciones del pliego de condiciones y posterior contrato.

3. *Límites de orden formal, que comprenden:*

 3.1 *La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito;*

 3.2 *La motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.*

A estas dos características esenciales se tendrá que afirmar que una vez se evacue el procedimiento de justificación por parte de la subdirección de construcción y conservación se procederá a la remisión por competencia a la Dirección Contractual de la Unidad con el fin de solemnizar lo aquí expuesto en la materialización del documento el cual deberá ser publicado en el SECOP II para la posterior aceptación del contratista antes de la fecha del vencimiento del plazo de ejecución. De igual forma, con el presente documento se justifica de forma real y necesaria la presente prórroga la cual sin lugar a dudas responde a la necesidad de la protección del interés general y en especial de la protección de derechos de las personas privadas de la libertad.

4. *Límites de orden material, que corresponden a:*

 4.1 *La prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación*

de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.

Por último, está claro y así desprende de las consideraciones de la entidad, las respuestas del contratista, que las actividades corresponden a las inicialmente pactadas para la ejecución del contrato.

En cuanto a regulación legal en las normas de contratación estatal no se encuentra regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales, por cuanto debe entenderse que por regla general los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, de conformidad con los principios de planeación, transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. Las pocas menciones normativas sobre modificación de contrato se encuentran en la ley 80 de 1993 artículos 14 y 16 que faculta para modificación unilateral, el artículo 40 que limita los porcentajes para adicionar valores hasta el 50%; así mismo en el Decreto 1082 de 2015 compilatorio de la reglamentación sobre el EGCAP artículo 2.2.1.2.3.1.18 inciso segundo establece la obligación de ampliar la garantía cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo. Es decir, hay claros ejemplos normativos que permiten mantener la convicción sobre la mutabilidad o modificación de los contratos estatales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (en adelante CCE) también recuerda que, aunque no hay prohibición legal alguna para modificar el contrato estatal, la jurisprudencia ha establecido unas pautas generales que la entidad estatal contratante debe evidenciar para proceder a la modificación del contrato; que en todo caso deben tener en cuenta los fines de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993:

"ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.
Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."
CCE se pronunció, en términos generales, en sentencia C-457 del 3 de septiembre del 2021 y C- 663 de 13 de octubre de 2022, sobre la modificación a los contratos estatales, recomendaciones y directrices expuestas en el concepto C-759 de 2022

"Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquiera que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador."

La Corte Constitucional en sentencia C-300 de abril 25 de 2012 magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, numeral 2.6.1 de las consideraciones, destaca lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, radicado 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

La Corte Constitucional enfatiza la consideración de que los contratos estatales si pueden ser modificados siempre que con la modificación sea la manera de cumplir con el fin social perseguido en el objeto del contrato, habida cuenta que en las condiciones iniciales o actuales no se podrá cumplir; esto es la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho. En conclusión, desde el punto de vista constitucional, se podrá modificar el contrato estatal cuando esta modificación sea indispensable para cumplir con el objeto contratado, y consecuentemente prestar el servicio a la comunidad beneficiaria.

El Consejo de Estado Sección Tercera1, así como en Sala de Consulta y Servicio Civil se expresa en el mismo sentido, e incluso reitera que, a pesar de una cierta discrecionalidad para modificar los contratos estatales, la interpretación y aplicación de las locuciones en la Ley 80 de 1993 sobre modificaciones contractuales en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar; por ejemplo, en concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, afirma que:

En ese sentido, el Consejo de Estado, tanto en sentencias1 como conceptos2, ha derivado una especie de reglas para hacer efectivo el ajuste a cláusula y/o contenido de los contratos:

A. *Límites de orden temporal: relacionados con la vigencia del contrato, que el contrato no haya terminado.*

B. *Límites de orden formal: refiere a la solemnidad de los actos contractuales, incluyendo modificación por escrito y justificación fáctica como jurídica.*

C. *Límites de orden material: que contiene límites cuantitativos. En especial límites legales o que no afecten los principios legales de la contratación y de las actuaciones administrativas, por ejemplo, hasta cuánto dinero se puede adicionar en el contrato.*

D. *Límites relacionados con la variación del objeto y con el contenido sustancial del contrato y del pliego de condiciones. Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen,*

 dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y

Finalmente, considera la USPEC que se hace necesario para cumplir con los fines estatales del contrato, esto es el beneficio a la comunidad (PPL), así como necesario para cumplir con el objeto del contrato, modificar el contrato de USPEC-CT-335-2025 en la solicitud de prórroga, habida cuenta la explicación y justificación técnica expuesta por el Contratista de obra y la interventoría todo anotado y conforme a las sustentaciones técnicas trasladadas en el presente documento en el acápite de "CONCEPTO DEL SUPERVISOR". Por otra parte, no se evidencia en los documentos expuestos por el Contratista, incurrir o exceder en ninguna de las limitaciones jurisprudenciales a las modificaciones contractuales precisadas en este documento. Consecuentemente, se expone la necesidad de la solicitud de prórroga, sin que ello constituya afectación del objeto y los entregables del contrato; por el contrario, es un medio para lograr su finalidad sin perjudicar el principio de planeación y responsabilidad contractual.

Así mismo se recuerda que de conformidad con el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.3.1.18 inciso segundo, la USPEC exigirá al contratista la ampliación de la garantía tanto en vigencia o plazo como en valor amparado.

"Cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, la Entidad Estatal debe exigir al contratista ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso."

SOLICITUD FINAL:

La Subdirección de Construcción y Conservación con base en las justificaciones técnicas antes mencionadas por el contratista de obra, verificada, analizada y aprobada por la interventoría, avala proceder con el trámite correspondiente solicitud de modificación contractual conforme a lo siguiente:

CLÁSULA PRIMERO: **PRORROGAR**: el plazo contractual del Contrato de Obra No. USPEC-CTO-335-2025, hasta el día VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2026. Para tal efecto se tendrá como insumo el cronograma propuesto por el contratista de obra y avalado por la interventoría, el cual demarca hitos, tiempos y actividades bases para la ejecución contractual.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente modificación se concede por solicitud del CONTRATISTA y no implica adición en valor del contrato de obra No. 335 de 2025, ni sobrecostos para la USPEC, por lo que EL CONTRATISTA ejecutará con los recursos existentes del contrato y no presentará reclamación alguna.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente prórroga se concede sin perjuicio de las acciones que la USPEC pueda adelantar por el incumplimiento en que haya incurrido o incurra EL CONTRATISTA.

CLÁUSULA SEGUNDA: **REAJUSTE DE LAS GARANTÍAS**. EL CONTRATISTA adicionará la garantía en plazo del contrato, de todos los amparos estipulados en los términos establecidos en la Cláusula de garantías del Contrato de Obra No. 335 de 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Interventor del contrato es el responsable de vigilar que el contratista entregue las pólizas solicitadas en el plazo señalado, y deberán informar por medio de correo electrónico a la Dirección de Gestión Contractual el cargue de las garantías en la plataforma SECOP II cuando corresponda.

CLÁUSULA TERCERA: Las demás cláusulas y estipulaciones contenidas en el Contrato de Obra No. USPEC CTO-335-2025, para todos los efectos, continúan vigentes en todas sus partes.

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, la Supervisión solicita la modificación presentada, dejando expresamente establecido que la misma se hace necesaria, oportuna y conveniente para la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Cordialmente,

ING RAFAEL ALBERTO GARCIA GARCIA
Director de Infraestructura.

ARQ. KARINA JOHANA ROMERO SUAREZ.
Subdirectora de Construcción y Conservación

ING. JESUS DAVID CAFIEL MARTINEZ
Profesional de apoyo a la supervisión.

Elaboro: Ing. Jesus David Cafiel Martinez -Profesional- DINFRA

Revisó: Abg. Iván Darío Villalba Barrios – Abogado Contratista SCC

Revisó: Abg. Ingrid Katherine Figueroa. – Abogada Contratista SCC

Revisó: Abg. Marcos Fidel Hernández. – Abogado Contratista

Reviso: Julián Andrés Mongua Contreras – profesional DINFRA – SCC

ANEXOS:
Anexo 1. USPEC-CTO-335-2025-OFI-011 Solicitud de prórroga del plazo de ejecución del contrato.
Anexo 2. CS.KFE-532-0052026 – G3 Solicitud Prorroga contrato de Obra No. USPEC-CTO-335-2025.
Anexo 3. PROGRAMACION_CTO_335_USPEC